



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1915

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 64

Año 6º

nación expresa de una lei vigente. Uno de ellos, a mayor abundamiento, está designado por la Corte para sustituir al Secretario en sus funciones. Eso último merece especial atención i obliga a conservar ese auxiliar como absolutamente necesario, pues si falta el Secretario o quien haga sus veces, claro es, es imposible que el Tribunal se constituya en audiencia para la vista de las causas i para el pronunciamiento de las sentencias.

Pido a la Honorable Cámara de Diputados, en consecuencia de lo expuesto, que se sirva rectificar ese punto en el sentido de reintegrar en el capítulo correspondiente del Presupuesto fiscal la modesta suma destinada al pago de sueldo de los auxiliares de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Seame permitido, además, aprovechar esta favorable ocasión para hacer extensiva a todos los Tribunales de la República, en igual sentido, el encarecimiento de que se le conserven los empleados o se les reintegre el suprimido sueldo de los mismos, habida cuenta del perjuicio que, con la eliminación, se irrogaría al cabal funcionamiento de la justicia.

Soy del ciudadano Presidente de la Cámara, con la consideración más distinguida.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Suprema Corte de Justicia.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor José F. López, comerciante, domiciliado i residente en Villa-Riva, común de la Provincia de Pacificador, en contra de una sentencia del día veintiseis de julio del año en curso, pronunciada a cargo del recurrente por la Corte de Apelación de La Vega, con la cual se le condena «a una multa de *doscientos pesos oro*, a la confiscación de los treintiseis paquetes de fósforos, cuerpo del delito, i al pago de las costas, por vender fósforos sin las correspondientes estampillas.»

Visto el memorial del recurrente, con el cual alega la nó comisión

de la infracción a la lei de estampillas, motivo de la pena a que ha sido condenado, i pide la casación de dicha sentencia.

Oído el informe que leyó el magistrado A. Arredondo Miura, en funciones de Juez Relator de la causa.

Oído el dictamen producido por el magistrado Rafael Castro Ruíz, en sus funciones de Procurador General de la República.

Vista el acta levantada por el ciudadano Luis Santana, en su calidad de Inspector de Estampillas, i la sentencia impugnada que es motivo del recurso.

La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación:

Después de haber deliberado i visto los artículos 9, 12 i 17 de la Lei de Estampillas, el artículo 11 del Código Penal i el artículo 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

CONSIDERANDO:

1º Que para la comprobación de las infracciones que se cometan contra la Lei de Estampillas, ésta no determina otro medio de prueba que los «procesos verbales», redactados por empleados a quienes está atribuida la fiscalización de ese impuesto; i tales «procesos serán considerados como ciertos hasta prueba en contrario»; que, por tanto, la prueba testimonial sólo puede ser admitida en la persecución de dichas infracciones para contradecir el proceso verbal o para corroborar sus comprobaciones.

2º Que el proceso verbal del Inspector de Estampillas de la Provincia Pacificador afirma que dicho funcionario «sorprendió en el establecimiento de José F. López, de Villa-Riva, una caja jabón corriente en depósito i treintiseis paquetes fósforos expuestos en el aparador a la venta sin las estampillas correspondientes», i la Corte de Apelación de La Vega condenó al inculpado por «haber vendido fósforos sin las estampillas correspondientes», hecho no comprobado en el proceso verbal, sino que la Corte declara que está probado «por habérsele dicho al Inspector de Estampillas el dependiente del señor López.»

3º Que estando subordinada, como lo está, la aplicación de la pena en el caso de infracciones a la lei a un medio de prueba determinado, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega—a la cual se ha dado por fundamento otro medio distinto—ha hecho una errada

aplicación de los artículos 9 i 12 de la Lei de Estampillas i del artículo 11 del Código Penal.

Por tales motivos, falla:

1º Que casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, el veintiseis de julio de mil novecientos quince, a cargo del señor José F. López.

2º Que envía el asunto, para su conocimiento conforme a derecho, a la Corte de Apelación de Santiago.

3º Que ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Corte que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de la misma sentencia.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia de Santo Domingo, Capital de la República, hoi día tres de diciembre de mil novecientos quince, año 72 de la Independencia i 53 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Manuel de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La anterior sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces de este Supremo Tribunal, en la audiencia pública del mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Pérez Cambiaso, mayor de edad, domiciliado i residente en Santiago de los Caballeros, en contra de una sentencia correccional, dictada el día veinte de julio de mil novecientos quince, por la Corte de Apelación de Santiago, con la cual se le condena a una multa de *ciento un peso oro*, al cierre de su establecimiento de Farmacia i al pago de costos, por violación a la Lei del Juro Médico.

Vista el actá de fecha nueve de agosto de mil novecientos quince, levantada por el Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual consta la declaración del recurso que interpone el recurrente

aplicación de los artículos 9 i 12 de la Lei de Estampillas i del artículo 11 del Código Penal.

Por tales motivos, falla:

1º Que casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, el veintiseis de julio de mil novecientos quince, a cargo del señor José F. López.

2º Que envía el asunto, para su conocimiento conforme a derecho, a la Corte de Apelación de Santiago.

3º Que ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Corte que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de la misma sentencia.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia de Santo Domingo, Capital de la República, hoi día tres de diciembre de mil novecientos quince, año 72 de la Independencia i 53 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Manuel de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La anterior sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces de este Supremo Tribunal, en la audiencia pública del mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Pérez Cambiaso, mayor de edad, domiciliado i residente en Santiago de los Caballeros, en contra de una sentencia correccional, dictada el día veinte de julio de mil novecientos quince, por la Corte de Apelación de Santiago, con la cual se le condena a una multa de *ciento un peso oro*, al cierre de su establecimiento de Farmacia i al pago de costos, por violación a la Lei del Juro Médico.

Vista el actá de fecha nueve de agosto de mil novecientos quince, levantada por el Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual consta la declaración del recurso que interpone el recurrente



—«por violación de la lei»—contra la sentencia en defecto, pronunciada a cargo suyo por la misma Corte.

Oído el relato hecho por el magistrado Andrés J. Montoño, en funciones de Juez Relator de la causa.

Oído el dictamen del magistrado Rafael Castro Ruíz, Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación:

Después de haber deliberado i visto el último párrafo del artículo 39 de la Lei de Organización Judicial, los artículos 23 i 24 reformado del Código de Procedimiento Criminal, i los artículos 1 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

CONSIDERANDO:

1º Que el juramento prescrito por la lei, como requisito previo e indispensable para que los jueces puedan tomar posesión de su cargo i ejercer válidamente sus funciones judiciales, es una condición expresa i exclusivamente exigida a los titulares; i que no existe un cánón legal en el cual se halle establecida la prestación de juramento por el abogado, como condición necesaria, cuando éste, en sustitución del titular imposibilitado o inhibido, haya de actuar con carácter de juez *ad-hoc*.

2º Que ese criterio jurídico está favorecido a la vez por una jurisprudencia constante i por las prescripciones distintas del artículo 23 i del artículo 24 reformado del Código de Procedimiento Criminal, pues mientras el primero no exige el juramento del abogado que accidentalmente sustituya al Procurador Fiscal, el segundo sí se le impone a la persona que, sin estar investida con aquel título profesional, deba asumir en igual caso las funciones del Ministerio público.

3º Que en el caso de la especie, motivo del recurso interpuesto, i con sujeción a ese criterio jurídico, la Corte de Apelación de Santiago hizo una buena aplicación de la lei.

La Suprema Corte de Justicia,

Por tales motivos, falla:

Que rechaza el recurso interpuesto por el señor A. Pérez Cambiaso.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día diecisiete de diciembre de mil novecientos quince, año 72 de la Independencia i 53 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D. Rodríguez Montaña.—

Manuel de J. González M.—P. Báez Lavastida—Octavio Landolfi,
 Secretario General.

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces de este Supremo Tribunal en la audiencia pública del día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad—República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Leonardo del Monte, llamado para completar la Corte, por enfermedad del juez titular C. Armando Rodríguez; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luis María Sánchez, de treinticinco años de edad, estado casado, profesión agricultor, natural i del domicilio de Hato Mayor, residente en Mata Palacio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que le condena, por el hecho de robo de cerdos, propiedad de Mauricio Bastardo, i con la circunstancia de ser reincidente, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, a igual tiempo bajo la vijilancia de la policía, restitución de los cerdos robados i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes todos;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «En esa virtud, el Ministerio Público deja a

Manuel de J. González M.—P. Báez Lavastida—Octavio Landolfi,
 Secretario General.

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces de este Supremo Tribunal en la audiencia pública del día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad—República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Leonardo del Monte, llamado para completar la Corte, por enfermedad del juez titular C. Armando Rodríguez; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luis María Sánchez, de treinticinco años de edad, estado casado, profesión agricultor, natural i del domicilio de Hato Mayor, residente en Mata Palacio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que le condena, por el hecho de robo de cerdos, propiedad de Mauricio Bastardo, i con la circunstancia de ser reincidente, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, a igual tiempo bajo la vijilancia de la policía, restitución de los cerdos robados i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes todos;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «En esa virtud, el Ministerio Público deja a

vuestra soberana apreciación, el hecho que nos ocupa, por si estimais que existen circunstancias atenuantes en favor del delincuente Luis María Sánchez, lo condeneis en consecuencia.»

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el quince de noviembre de mil novecientos diez, el nombrado Luis María Sánchez, fué sometido a la acción de la justicia como autor de robo de gallinas i cerdos de la propiedad de Mauricio Bastardo; que el acusado sorprendido infraganti, confesó el hecho; que el Juzgado de lo correccional del distrito judicial del Seibo, en vista de que el acusado fué condenado por hechos de la misma naturaleza el quince de diciembre de mil novecientos ocho, a un año de prisión, le aplicó como reincidente las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para conocer de esta causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que ya esta Corte ha declarado en distintas ocasiones, que en el artículo 58 del Código Penal existe un error de traducción, que cambia por completo la teoría de la reincidencia, i se ha pronunciado en el sentido de que se aplique el texto francés; que según éste, para que haya reincidencia, se requiere que el inculpado haya sido condenado anteriormente a más de un año de prisión; que la sentencia del quince de diciembre de mil novecientos ocho, base de la reincidencia, aplicada por el Juzgado del distrito judicial del Seibo en el presente caso, no alcanza el límite de pena establecida por la lei; que por lo tanto, el acusado Luis María Sánchez, no debe sufrir la consecuencia de ese estado jurídico;

Considerando: que el apelante está convicto i confeso de haberse apropiado dos cerdos de la propiedad de Mauricio Bastardo, que pastaban libremente en los sitios de Mata Palacio, jurisdicción de Hato Mayor; de haberlos sacrificado para venderlos a su provecho; i de haber sido sorprendido en el momento en que los conducía al mercado; que este hecho está previsto i reprimido por el artículo 388 del Código Penal;

Considerando: que el Juez al fijar la cuantía de la pena, debe armonizar la importancia del robo i la garantía que se debe a la propiedad, con los antecedentes del acusado; que siendo malos los del apelante, debe situársele por la pena, en condiciones de que si comete un nuevo robo de igual naturaleza, caiga de lleno en la teoría de la reincidencia, a fin de que la lei surta su efecto moralizador.

Por tanto i visto los artículos 388, 10, Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 388, primera parte, Código Penal: «El que en los campos robare

caballos i bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años, i multa de quince a cien pesos.

Art. 10 del mismo Código: «Las penas que pronuncia la lei para los crímenes, delitos i contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones i daños i perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados.»

Art. 194, Código Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito contra la parte civil, los condenará en los costos. Los costos se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, el primero de diciembre de mil novecientos diez, i en consecuencia condena al ~~delante~~ ~~delante~~ Luis María Sánchez, de las generales que constan, a un año i quince días de prisión correccional, a la restitución de los dos cerdos robados i al pago de los costos de ambas instancias, por el hecho de robo de ganado menor en el campo. I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Leonardo del Monte.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresado, la que fué leída, firmada, i publicada por mí Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces, Licenciado Leonardo del Monte, llamado para completar la Corte por enfermedad del Juez titular C. Armando Rodríguez, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales i en defecto, la sentencia siguiente:

caballos i bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años, i multa de quince a cien pesos.

Art. 10 del mismo Código: «Las penas que pronuncia la lei para los crímenes, delitos i contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones i daños i perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados.»

Art. 194, Código Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito contra la parte civil, los condenará en los costos. Los costos se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, el primero de diciembre de mil novecientos diez, i en consecuencia condena al ~~delante~~ ~~delante~~ Luis María Sánchez, de las generales que constan, a un año i quince días de prisión correccional, a la restitución de los dos cerdos robados i al pago de los costos de ambas instancias, por el hecho de robo de ganado menor en el campo. I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Leonardo del Monte.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresado, la que fué leída, firmada, i publicada por mí Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces, Licenciado Leonardo del Monte, llamado para completar la Corte por enfermedad del Juez titular C. Armando Rodríguez, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales i en defecto, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luis María Herrera, de veinte años de edad, estado soltero, profesión Guardia Republicana, natural de la comùn de Enriquillo i domiciliado en Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de aquel distrito judicial, que le condena, por el hecho de sustracción de una menor de dieciséis años, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, quince pesos oro de multa, a pagar a la madre de la agraviada una indemnización de cincuenta pesos como reparación de daños i perjuicios i al pago de las costas;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de las personas citadas;

Oída la lectura de la declaración de la parte querellante;

Oída la lectura de la declaración de la parte agraviada;

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «En esa virtud el Ministerio Público os pide que confirméis la sentencia en todas sus partes i que condenéis al acusado a las costas de esta alzada».

AUTOS VISTOS:

Resultando: que en julio de mil novecientos diez, el nombrado Luis María Herrera, Guardia Republicana, sustrajo de la casa paterna con promesa de matrimonio, a la joven María Ruiz, menor de dieciséis años; que en vista de que eludió reparar con el matrimonio el daño causado, la señora Margarita Ruiz, madre de la agraviada, se querelló al Procurador Fiscal del distrito judicial de Barahona el veinte de setiembre; que ordenada la persecución del hecho, el acusado dijo estar dispuesto a casarse con la agraviada, a quien tenía como honesta i de buenas costumbres; que el acusado no cumplió esa promesa, i la Cámara de Calificación decidió el quince de octubre fuese juzgado por el tribunal correccional;

Resultando: que el primero de noviembre la agraviada se dirigió al Procurador Fiscal, significándole no estaba dispuesta a casarse con el acusado, i el tres del mismo mes le expuso el motivo que tenía para tomar esa resolución;

Resultando: que proseguida la causa, el Juzgado de Primera Instancia condenó al acusado, el mismo día, tres de noviembre, a las penas que se leen en el encabezamiento de esta sentencia; que no conforme con ese fallo interpuso recurso de apelación, i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el apelante fué legalmente citado i no compareció; que según lo dispone el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, se le juzga en rebeldía;

Considerando: que el acta de nacimiento de la agraviada no aparece en los registros del Estado Civil de Barahona, según lo certifica el Oficial Civil de la común; que en su defecto se produjo la fé de bautismo, i en ella consta que en julio de mil novecientos diez, la joven María Ruiz contaba quince años de edad i nueve meses.

Considerando: que el apelante ni en la instrucción de la causa, ni después, protestó contra la virginidad de la raptada, sino que, por el contrario, dijo siempre ser honesta i de buenas costumbres; que la espontaneidad con que la agraviada confesó sus relaciones ilícitas con otro hombre, unida a la renuncia del acusado en cumplir la promesa de matrimonio, indican de modo claro una trama perversa del raptor, para aludir la responsabilidad del delito por él cometido;

Considerando: que para que esa responsabilidad sea atribuible la lei solo exige que la agraviada sea menor de edad i reputada honesta i de buenas costumbres; que la joven María Ruiz no tenía dieciseis años cumplidos i observaba buena conducta; que en consecuencia la sentencia apelada no merece crítica alguna en este sentido:

Considerando: que el delito de rapto solo está castigado con prisión; que por lo tanto la multa aplicada por el Juzgado *a quo* es improcedente i debe suprimirse en esta instancia.

Por tanto i vistos los artículos 355, Código Penal, 1382, Código Civil, i 185 i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 355, Código Penal, primera parte: «Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de dieciseis años cumplidos, por fuerza o seducción, con promesa de matrimonio i no celebrarse éste en el término de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, curadores o encargados, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión correccional. . . »

Art. 1382 Código Civil: «Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.»

Art. 185 Código de Procedimiento Criminal: «Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto.

Art. 194 del mismo Código: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaria.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia en nombre de la República por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barabona, el tres de noviembre de mil novecientos diez, que condena al apelante Luis María Terrera, de las generales que constan, a un año de prisión correccional, cincuenta pesos de indemnización en favor de la agraviada i pago de costas, por el hecho de sustracción de una menor de dieciseis años.

Se le exonera de la multa impuesta por no conllevarla el texto penal aplicado.

Se le condena además en las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda i firma.

M. de J. González M.—P. Báez Lavastida. — D. Rodríguez Montaña. — Veltio Arredondo.—Leonardo del Monte.—Octavio Landolfi,—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico,

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Murrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, i Moises García Meila, llamados para completar la Corte por enfermedad de dos jueces titulares; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Díaz, de veinticinco años de edad, estado soltero, profesión carpintero, natural de Azua i residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, que le condena, por el crimen de inferir una herida al nombrado Abraham Labata, en momento en que éste desempeñaba su oficio, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional i pago de costas;

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia en nombre de la República por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barabona, el tres de noviembre de mil novecientos diez, que condena al apelante Luis María Terrera, de las generales que constan, a un año de prisión correccional, cincuenta pesos de indemnización en favor de la agraviada i pago de costas, por el hecho de sustracción de una menor de dieciseis años.

Se le exonera de la multa impuesta por no conllevarla el texto penal aplicado.

Se le condena además en las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda i firma.

M. de J. González M.—P. Báez Lavastida. — D. Rodríguez Montaña. — Veltio Arredondo.—Leonardo del Monte.—Octavio Landolfi,—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico,

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Murrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, i Moises García Meila, llamados para completar la Corte por enfermedad de dos jueces titulares; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Díaz, de veinticinco años de edad, estado soltero, profesión carpintero, natural de Azua i residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, que le condena, por el crimen de inferir una herida al nombrado Abraham Labata, en momento en que éste desempeñaba su oficio, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional i pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de los dos ausentes;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado Licenciado Jacinto R. de Castro, en su defensa *in voce* que termina del modo siguiente: «Por tales razones, magistrados, el abogado infrascrito os pide, que en virtud del artículo 321 i dentro de la potestad que os confiere el artículo 326 Código Penal, condenéis al acusado al *minimum* de prisión correccional.»

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos, magistrados, i por los demás que tengáis a bien suplir, el Ministerio Público os pide que condenéis al acusado Juan Díaz a un año de prisión correccional.»

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la noche del quince de abril de mil novecientos diez, el acusado Juan Díaz i Panchito Díaz, promovieron un desorden en el cafetín del señor Ramón Rodríguez, sito en la «Casa Blanca», en la ciudad de San P. de Macoris; que con tal motivo Rodríguez requirió a la policía nocturna, señor Abraham Labata, de servicio en aquel lugar, quien redujo a prisión a Juan Díaz, que en el trayecto de la prevención, Díaz i Labata se dispararon con revolver i carabina respectivamente i Labata quedó herido en el carpo izquierdo; que Juan Díaz emprendió la fuga; que fué capturado en esta Capital i remitido a San Pedro de Macoris el veintisiete de junio último, donde se le sometió a la acción de la justicia;

Resultando: que el Juzgado de lo criminal condenó al acusado, admitiendo circunstancias atenuantes en su favor, a las penas que se leen más arriba; que no conforme con ese fallo interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que en el plenario el apelante alegó: que no fué quien promovió el desorden en el cafetín del señor Ramón Rodríguez, lo cual quedó probado por la declaración de éste; que si esa noche Labata le prendió supone fuera en venganza de que cuando ambos eran agentes de la guardia republicana tuvieron una riña i los jefes castigaron a Labata; que esto último lo afirmó el sargento Manuel Balle; que el incidente entre él i Labata tuvo lu-

gar, porque éste quiso llevarlo a la prevención por calles extraviadas i él se opuso, por lo que Labata le descargó un golpe con la carabina que pasó en el brazo derecho, como lo justifica con la cicatriz que mostró; que emprendió la fuga para evitar las agresiones de Labata; que éste entonces le hizo un disparo i cargó de nuevo la carabina; que al sentirse perseguido en esa forma, se armó del revólver que portaba i disparó a su vez sobre Labata, hiriéndole en el carpo izquierdo;

Considerando: que en el careo a que se sometió al apelante con Labata, éste incurrió en contradicciones é inexactitudes notorias;

Considerando: que la herida de Labata, en la parte anterior del carpo izquierdo, i de delante hacia atrás, indica que la recibió en actitud de disparar que como esa herida neutralizó el uso de la mano en aquel momento, indica así mismo que cuando disparó sobre el apelante, todavía no estaba herido; que estas circunstancias demuestran sinceridad en lo declarado por el apelante;

Considerando: que las presunciones que resultan a favor del acusado, no son suficientes para exensar la herida que infringió, puesto que dado ya a la fuga, pudo evitarla; que el conjunto de circunstancias que precedieron i rodearon el hecho, atenuan sin embargo, la culpabilidad i la responsabilidad del agente.

Por tanto i vistos los artículos 231, 463 inciso 4 código penal, i 277 del de procedimiento criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 231 Código Penal: «Cuando las violencias, especificadas en los artículos 228 i 230, den por resultado la efusión de sangre, heridas ó enfermedad, se impondrá al culpable la pena de reclusión, agravándose ésta hasta la de trabajos públicos, si el agraviado muriere dentro de los cuarenta días del hecho».

Art. 463 del mismo código; inciso 4º . . . «cuando la pena sea la de reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena puede bajar de dos meses.»

Art. 277 código procedimiento criminal: «El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en los costos»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los atenciosos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: reformar en cuanto a la duración de la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris, el diez de octubre de mil novecientos diez, i en consecuencia i acogiendo circunstancias atenuantes, condena al apelante Juan Díaz, de las generales que constan a seis meses de prisión correccional i al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de

herida voluntaria a un agente de la fuerza pública ou el ejercicio de sus funciones.

I por esta muestra sentencia definitiva así se manda i firma.

M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña. — R. Rodríguez Montaña.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, i Lic. Moises García M., llamados para completar la Corte por impedimento de dos jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del intrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el caso promovido en la audiencia por el acusado Jesús María Díaz, de veinticuatro años de edad, estado casado, profesión zapatero, natural de Azua i del domicilio de esta Capital, prevenido de rebelión durante la audiencia.

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al magistrado Procurador en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos, el ministerio os pide que por el delito de rebelión, condenéis al acusado que creáis conveniente.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la audiencia de hoy, esta Corte conoció de la causa seguida al apelante Juan Díaz; que el hermano de éste señor Jesús María Díaz, al entrar en la sala el señor Abraham Labata, querellante contra Juan Díaz, le apostrofó é injurió; que el Procurador General, en vista de tal desacato, ordenó a dos agentes de la Guardia Republicana el arresto de Jesús María Díaz, quien se reveló contra los guardias que ejecutaban dicha orden;

herida voluntaria a un agente de la fuerza pública ou el ejercicio de sus funciones.

I por esta muestra sentencia definitiva así se manda i firma.

M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña. — R. Rodríguez Montaña.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, i Lic. Moises García M., llamados para completar la Corte por impedimento de dos jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del intrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el caso promovido en la audiencia por el acusado Jesús María Díaz, de veinticuatro años de edad, estado casado, profesión zapatero, natural de Azua i del domicilio de esta Capital, prevenido de rebelión durante la audiencia.

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al magistrado Procurador en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos, el ministerio os pide que por el delito de rebelión, condenéis al acusado que creáis conveniente.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la audiencia de hoy, esta Corte conoció de la causa seguida al apelante Juan Díaz; que el hermano de éste señor Jesús María Díaz, al entrar en la sala el señor Abraham Labata, querellante contra Juan Díaz, le apostrofó é injurió; que el Procurador General, en vista de tal desacato, ordenó a dos agentes de la Guardia Republicana el arresto de Jesús María Díaz, quien se reveló contra los guardias que ejecutaban dicha orden;

Resultando: que Jesús María Díaz fué sometido a esta Corte, según lo prescribe el artículo 178 del Código de Procedimiento Criminal;

Resultando: que el inculpado alegó en su defensa, que apostrofó a Labata indignado por la conducta que observó con su hermano, pero que reconoce obró con suma ligereza; que si se rebeló contra los guardias no fué por desobedecer la orden del Procurador General, sino porque quería decir a este magistrado, le indicara el lugar del arresto para someterse sin necesidad de ser conducido.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que los concurrentes a la audiencia de un tribunal deben hacerlo con el respeto que se debe a la dignidad i al carácter de que están investidos; que Jesús María Díaz, al rebelarse contra los guardias, provocó un tumulto entre los demás asistentes, é interrumpió momentáneamente la audiencia que celebraba esta Corte; que la rebelión la ejecutó sin armas;

Por tanto i viscos los artículos 212 Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 212 Código Penal: «La rebelión cometida por una ó dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses a dos años, i con igual pena de seis días a seis meses, si la ejecutaron sin armas.»

Art. 194. Código Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra la parte civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a los costos. Los costos se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: condenar al acusado Jesús María Díaz, de las generales que constan, a quince días de prisión i pago de costos, por haber cometido en la audiencia de esta Corte, rebelión contra agentes de la Guardia Republicana que ejecutaban una orden de arresto dada por el Procurador General.

I por esta nuestra sentencia así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—P. Béc: Lavastida.—R. Rodríguez Montañó.—Octavio Landoñi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landoñi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Pablo Báez Lavastida, Vetilio Arredondo, Jueces: Licenciado Leonardo del Monte, llamado para completar la Corte por enfermedad é impedimento legal del juez titular O. Armando Rodríguez, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Procurador General de esta Corte i por el acusado Juan Ciriaco Lalondriz, de treinta y nueve años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural i del domicilio de Villa Duarte, residente en la misma común, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que condena a dicho acusado por el crimen de homicidio en la persona de Tomás Guerrero, i ameritando circunstancias de excusa, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, vijilancia de la alta policía por igual tiempo i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, i la del acta de acusación; la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de la del ausente;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado Licenciado Horacio V. Vicioso, en la lectura de su defensa que termina como sigue: «Por los motivos expresados, magistrados, por los demás que suplirá vuestra reconocida ilustración jurídica i en virtud de lo que dispone el artículo 328 del Código Penal común, el apelante Juan Ciriaco Lalondriz, de las generales ya dichas, por mediación del abogado que suscribe, respetuosamente concluye suplicando: que os plazca reformar la sentencia apelada, por la cual se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional i pago de costos, por el delito de homicidio voluntario con la circunstancia de excusa i que juzgando por vuestra propia autoridad, os dignéis así mismo

declarando fuera de causa i proceso, por haber obrado en necesidad actual de legítima defensa, en el caso de la especie, ordenando su inmediata libertad.»

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue:

«Por todos estos motivos, magistrados, i por los demás que en mérito a vuestra mayor competencia tengais a bien suplir, el Ministerio Público os pide que juzguéis el caso de la especie incurso en el artículo 295, del Código Penal, i que lo sancione, amparados de la última parte del 301 del Código Penal, condenando además al acusado a los costos de esta instancia.»

AUTOS VISTOS:

Resultando: que en la noche del veintiuno de marzo de mil novecientos diez, se celebraba un baile en la morada de la nombrada Tomasita, en «El Bonito», sección de «Monte Grande», jurisdicción de «Villa Duarte»; que entre los concurrentes se hallaban Juan Ciriaco Lalondriz, Anselmo Fortunato, Tomás Guerrero i Emiliano Frías; que como a las once más o menos, Lalondriz, dijo a Fortunato, en son de chanza, que iba a sustraerle a su ahijada con quien llevaba relaciones amorosas; que Fortunato le contestó que si lo hacía tendría que casarse o sería perseguido por la justicia; que intervino Tomás Guerrero diciendo: «tiene razón Anselmo, pues esa es la regla», a lo que contestó Lalondriz que «no tenía que meterse»; que con tal motivo se cruzaron palabras desagradables, hasta que intervino Fortunato diciéndoles se dejaran de eso;

Resultando: que momentos después el nombrado Emiliano Frías promovió un desorden en que intervino Lalondriz, como autoridad del lugar, para apaciguarlo; que Frías fugó tomando la prolongación del camino real que de la casa de Tomasita vá hacia el Norte; que en el intertanto Tomás Guerrero se alejaba del lugar con su familia tomando la prolongación del camino real que se dirige hacia el Sur, para donde quedaba su casa; que Juan Ciriaco Lalondriz, abandonando a Frías, alcanzó a Guerrero i diciéndole era un desorden, le disparó con su revólver, infringiéndole dos heridas de las cuales murió instantáneamente; que Lalondriz emprendió la fuga hasta el diez de mayo.

Resultando: que el Procurador General no se conformó con ese fallo i el diecinueve interpuso recurso de apelación el que notificó el reo; que éste apeló a su vez el veintisiete;

Resultando: que el Procurador General pidió i obtuvo licencia el veintidos de julio; que el Procurador General interino apeló también de la dicha sentencia el día veintiocho; que esta apelación no fué notificada al reo;

Resultando: que esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa; que en ella el abogado del reo, después de defenderlo sobre el homicidio, agregó: que no se tuviera en cuenta la apelación del ministerio público, porque anulada la primera por la del Procurador General interino, esta no fué notificada al reo con violación de los artículos 286 i 287 del Código de Procedimiento Criminal.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que las nulidades tienen que estar previstas i especificadas expresamente para ser declaradas por el juez; que en el caso actual no procede anular la apelación interpuesta por el Procurador General, contra la sentencia del dieciocho de julio de mil novecientos diez, dictada contra el acusado Lalondriz, por haberla hecho oportunamente, dicho funcionario i notificado el reo; que si el que interinamente desempeñó la Procuración reiteró dicho recurso, fué para robustecerla más; que aunque no se repitió la notificación al reo nuevamente bastaba la primera para darle validez; que además el artículo 286 si exige tal notificación al acusado, no es a pena de nulidad, i por tanto no procede aceptar tal pedimento por improcedente; que consultado el archivo de esta Corte i cotejado con la fecha de la apelación intentada, se vé que la licencia otorgada al titular fué el día veintidos de julio i el recurso entablado el día diecinueve del mismo mes.

Considerando: que el acusado alegó en el plenario que al regresar de donde fué en persecución de Emiliano Frías, pasó por el lado de Tomás Guerrero, quien a caballo ya, le infirió con el machete una herida en el cuello, i presentó en apoyo un cuello sucio de sangre; que Guerrero se desmontó seguidamente i le arremetió de nuevo con el machete; que para defender su vida, se vió obligado a dispararle con el revólver que traía en la mano;

Considerando: que varios testigos, i principalmente Juan del Rosario, desmiente lo alegado por el reo; que según ellos, Lalondriz fué expresamente donde estaba Guerrero i lo hirió por detrás, sin que tuviera tiempo de sacar de la vaina el machete que portaba;

Considerando: que Tomás Guerrero al alejarse tranquilamente de aquel lugar, tomó camino opuesto al que llevaba Frías i los que le perseguían; que Lalondriz al regresar a la casa desde donde partió Frías, no tenía necesidad de encontrarse con Guerrero; que éste murió con su machete envainado; que cayó del caballo ya herido; que las heridas fueron una en la rejión lumbar i la otra en la cerebral; que todas estas circunstancias robustecen las declaraciones de los testigos arriba citados; que el homicidio perpetrado por Lalondriz, en tales condiciones no es excusable, ni ménos cometido en defensa de sí mismo; que por lo tanto la sentencia apelada debe reformarse;

Considerando: que la misión del acusado como autoridad del lugar, era la de perseguir a los delincuentes; que el ministerio público ha recojido malos antecedentes del reo, que éste no ha negado;

Por tanto i vistos los artículos 295, 304, i última parte, 28, 46, Código Penal, i 277 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.»

Art. 304, última parte del mismo Código: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Art. 28 del mismo Código: «La condenación a las penas de trabajos públicos, detención o reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable, i en el caso de condenación en contumacia desde el día de la notificación en estrados.»

Art. 46 del mismo Código: «En ningún caso podrá exceder de cinco años, la duración de la pena bajo la vijilancia de la alta policía. Los condenados a trabajos públicos, a la detención i a la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena i durante cinco años, bajo la vijilancia de la alta policía. No obstante el fallo condenatorio podrá reducir este término i aún declarar que el condenado no estará sometido a la vijilancia de la alta policía. Todo condenado al máximum de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación o remisión de su pena quedará de pleno derecho sometido a la vijilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»

Art. 277 Código Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en los costos.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el dieciocho de julio de mil novecientos diez i en consecuencia condena al acusado Juan Ciriaco Lalondriz, de las generales que constan, a cuatro años de trabajos públicos, a la degradación cívica, a la vijilancia de la alta policía por cuatro años después de vencida la pena principal, i al pago de los costos de ambas instancias por el hecho de homicidio voluntario.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—P. Búez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña.—Fétilio Arredondo.—Leonardo del Monte.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidentes i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados

Art. 304, última parte del mismo Código: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Art. 28 del mismo Código: «La condenación a las penas de trabajos públicos, detención o reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable, i en el caso de condenación en contumacia desde el día de la notificación en estrados.»

Art. 46 del mismo Código: «En ningún caso podrá exceder de cinco años, la duración de la pena bajo la vijilancia de la alta policía. Los condenados a trabajos públicos, a la detención i a la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena i durante cinco años, bajo la vijilancia de la alta policía. No obstante el fallo condenatorio podrá reducir este término i aún declarar que el condenado no estará sometido a la vijilancia de la alta policía. Todo condenado al máximum de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación o remisión de su pena quedará de pleno derecho sometido a la vijilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»

Art. 277 Código Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en los costos.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el dieciocho de julio de mil novecientos diez i en consecuencia condena al acusado Juan Ciriaco Lalondriz, de las generales que constan, a cuatro años de trabajos públicos, a la degradación cívica, a la vijilancia de la alta policía por cuatro años después de vencida la pena principal, i al pago de los costos de ambas instancias por el hecho de homicidio voluntario.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—P. Búez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña.—Fétilio Arredondo.—Leonardo del Monte.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidentes i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados

Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciados Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial i Moises García Mella, llamados para completar la Corte, por enfermedad de dos jueces titulares; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por la acusada Altagracia Valdez, de veinte años de edad, estado soltera, profesión quehaceres domésticos, natural de esta ciudad i residente en «Consuelo», jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, que le condena, por el hecho de haberle dado una mordida a la nombrada Emilia Alonso, arrancándole totalmente una falange del dedo mayor de la mano izquierda, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, diez pesos oro de multa i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis B. Montalvo;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de la persona citada;

Oída la declaración de la parte querellante;

Oída la acusada en la relación del hecho;

Oído al abogado de la acusada, Licenciado Salvador Otero Nolasco, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «La señora Altagracia Valdez pide, que en virtud del artículo 326, Código Penal, solo la condeneis a cinco días de prisión correccional.»

Oído el magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «En esa virtud el Ministerio Público opina, salvo vuestro mejor criterio sobre la cuestión, que debéis reformar la sentencia i condenar a la acusada Altagracia Valdez, de conformidad con el artículo 326 del Código Penal, condenándola además a los costos de esta instancia.»

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el veinte de diciembre de mil novecientos diez, la señora Emilia Alonso, del domicilio de «Pueblo Nuevo», jurisdicción de San Pedro de Macorís, se querelló ante el Procurador Fiscal, contra la nombrada Altagracia Valdez, del mismo domicilio, por injurias, golpes i heridas; que la causa fué llevada por la vía directa ante el juzgado de lo correccional el que el dieciocho de enero del año en curso, condenó a la acusada a las penas que se leen en el encabezamiento de esta sentencia; que no conforme con ese fallo apeló en tiempo hábil i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa;

Resultando: que en el plenario i del careo entre la agraviada i la apelante, quedó bien probado: que Emilia Alonso es mui pendenciera; que desde su casa injurió a la Valdez, apodándola «muñeca prieta»; que esta contestó con otros insultos análogos; que la Alonso entonces, pasando a la casa de la Valdez, se fué a las manos con ella i en la lucha la derribó

al suelo, se le montó encima i le arañó la cara; que la Valdez, en esa situación, mordió a la Alonso en el dedo mayor de la mano izquierda i le desprendió una parte de la primera falange i de la uña de dicho dedo.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que la herida inferida por la apelante a la Alonso, en razón de las circunstancias que le precedieron, es excusable;

Considerando: que la dicha herida no produjo a la agraviada la mutilación absoluta del dedo ni privación del uso de ese miembro; que por lo tanto la acción de la apelante se califica delicto.

Por tanto i vistos los artículos 321, 326 Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 321, Código Penal: «El homicidio, las heridas i los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.»

Art. 326 del mismo Código, última parte: «Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: «Si la acción se califica delicto, la pena se reducirá a prisión correccional de seis días a tres meses.»

Art. 194 Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho de enero del año en curso, i en consecuencia condena a la apelante Altagracia Valdez, de las generales que constan, ofreciendo a su favor circunstancias de excusa, a seis días de prisión correccional i pago de costas de ambas instancias, por el hecho de haber dado una mordida a Emilia Alonso, que le arrancó parte de una falange del dedo mayor de la mano izquierda.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma,

M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña. — R. Rodríguez Montaña. — P. Báez Lavastida.—M. García Mella.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos quince, 72 de la Independencia i 52 de la Restauración, siendo las diez i media de la mañana.

al suelo, se le montó encima i le arañó la cara; que la Valdez, en esa situación, mordió a la Alonso en el dedo mayor de la mano izquierda i le desprendió una parte de la primera falange i de la uña de dicho dedo.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que la herida inferida por la apelante a la Alonso, en razón de las circunstancias que le precedieron, es excusable;

Considerando: que la dicha herida no produjo a la agraviada la mutilación absoluta del dedo ni privación del uso de ese miembro; que por lo tanto la acción de la apelante se califica delicto.

Por tanto i vistos los artículos 321, 326 Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 321, Código Penal: «El homicidio, las heridas i los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.»

Art. 326 del mismo Código, última parte: «Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: «Si la acción se califica delicto, la pena se reducirá a prisión correccional de seis días a tres meses.»

Art. 194 Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho de enero del año en curso, i en consecuencia condena a la apelante Altagracia Valdez, de las generales que constan, ofreciendo a su favor circunstancias de excusa, a seis días de prisión correccional i pago de costas de ambas instancias, por el hecho de haber dado una mordida a Emilia Alonso, que le arrancó parte de una falange del dedo mayor de la mano izquierda.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma,

M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña. — R. Rodríguez Montaña. — P. Báez Lavastida.—M. García Mella.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos quince, 72 de la Independencia i 52 de la Restauración, siendo las diez i media de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Agustín Acevedo, Presidente; José Joaquín Hungría, Juan Bautista Pérez, jueces; Manuel A. Lora, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan de Jesús Acosta (a) Billico, de veintitres años, soltero, agricultor, natural i vecino de La Barranguita, sección de esta común, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha dos de febrero del corriente año, que lo condena a un año de prisión correccional, a veinticinco pesos de multa i a las costas procesales; por el hecho de robo de animales en los campos.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Ramón Antonio Hernandez;

Oído al magistrado Procurador General en la exposición del hecho; Oída la lectura del acta de apelación i la del dispositivo de la sentencia;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes, José Joaquín Díaz, Maximiliano Azcona, i Gabino de Peña i la lectura de la de los ausentes, Agustín María Torres, Ramón María Burgos, Pedro Borbon, Eduardo Núñez, Pedro María Díaz, Fofito Rodríguez i Francisco Antonio Lopez;

Oído al prevenido en su interrogatorio;

Oído al Licenciado Miguel Joaquín Alfau, defensor del prevenido en sus medios de defensa que terminó en la forma siguiente: «Por todas estas consideraciones, magistrados, Juan de Jesús Acosta (a) Billico, i en mérito del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, os pide muy respetuosamente anuleis por vicio de forma, la sentencia apelada, i juzgando por propia autoridad, i en mérito del artículo 191 del mismo Código, anuleis asimismo la instrucción de esta causa i todo lo que se ha seguido, descargándole de toda culpabilidad por falta de pruebas. Si así lo haceis, justicia será hecha».

Oído al magistrado Procurador General en el resumen del hecho i su dictamen que termina así: «Por estas razones, i las demás que podreis suplir, somos de opinión que anuleis la sentencia apelada i juzgando por vuestra propia autoridad, lo descargueis de la acusación por insuficiencia de pruebas».

AUTOS VISTOS:

Resulta: que en el mes de diciembre del año pasado el señor José Joaquín Díaz, tutor de la menor Tomasina Martínez, tuvo informes del señor F. Antonio López, encargado de una estancia de dicha menor, situada en Hato de Yaque, que la habían sustraído algunas reses de dicha propiedad;

Que inmediatamente el señor Díaz montó a caballo, salió en busca de las reses; que llegado a Moca fué informado de que el señor Carlos Guzman Rojas había comprado un ganado el que le fué mostrado i en el que reconoció ser el que buscaba, i entonces se dirigió al Procurador Fiscal de Moca, quien ordenó le fuera entregado dicho ganado; que el señor Guzmán Rojas, sin dificultad le entregó el ganado diciéndole que se lo había vendido el señor Juan de Jesús Acosta (a) Billico.

Que habiéndose dirigido al Procurador Fiscal de este distrito judicial, el señor Guzmán Rojas en aquella contra el prevenido Acosta, por haberle vendido un ganado robado, este magistrado lanzó orden de prisión contra el nombrado Acosta (a) Billico, quien algunos días después se presentó al señor F. Antonio López, alegando haber comprado dicho ganado a un tal Lolito Pereyra.

Que reducido a prisión el prevenido Acosta, fué conducido por el Procurador Fiscal, quien llevó el asunto por ante el Tribunal Correccional, por la vía directa; que esta forma rápida no permitió un buen establecimiento de los hechos, para establecer la verdad respecto de la sustracción.

Que condenado el prevenido a las penas que se ven en otro lugar de esta sentencia, interpuso recurso de apelación por ante esta Corte, en forma i tiempo útiles, i que el Procurador General señaló la audiencia del sábado diez i siete de los corrientes para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el hecho del prevenido Juan de Jesús Acosta (a) Billico, haber vendido en la ciudad de Moca al señor Carlos Guzmán Rojas dieciocho reses que resultaron ser de la propiedad de la menor Tomasina Martínez, no prueba que la sustracción sea obra del dicho prevenido.

Considerando: que si bien es cierto que el prevenido Acosta no ha podido establecer la prueba de la compra que alega haber hecho de dicho ganado al nombrado Lolito Pereyra, también es cierto que el ministerio público no ha averiguado si el citado Pereyra es una persona real o un ente imaginado por el prevenido para su descargo, i que aunque la lei de policía prohíbe la venta de animales sin un título, que acredite la propiedad, en la práctica esta prescripción no es observada como lo demuestra la compra hecha por Guzmán Rojas al prevenido Acosta.

Considerando: que si existen presunciones graves en contra del prevenido, existen también muchas dudas respecto de la sustracción de las reses, que difícilmente puede ser la obra de una sola persona; i que nada ha probado fuera el prevenido Acosta desconocedor de la propiedad en que se encontraban las reses atentamente vijiladas por pones a causa de anteriores sustracciones.

Considerando: que las deficiencias del procedimiento seguido en este proceso i la inasistencia del mayor número de los testigos a la audiencia de esta Corte han dificultado el establecimiento de la verdad, dejando en el ánimo de los jueces grandes dudas que deben resolverse en favor del reo.

Considerando: que si las pruebas resultan insuficientes para condenar al prevenido Juan de Jesús Acosta (a) Billico, como autor de robo de reses en la cerca de la menor Tomasina Martínez, que regenta el señor Francisco Antonio López, está plenamente evidenciada la venta de animales en contravención con lo dispuesto por la lei de policía, previsorias prescripciones que no pueden ser anuladas por una práctica contraria.

Por tanto i vistos los artículos 81, 83 i 101 de la lei de policía, 213 i 194 del Código de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 81 de la lei de policía. «Nadie podrá vender, permutar ni traspasar de ningún modo la propiedad de un animal, si no es propietario de

la primitiva señal, i estampa de ese animal ó si no tiene un poder especial, en debida forma que lo autorice a enajenarlo, o si no posee un documento traslativo de la propiedad de ese animal».

Art. 83 de la misma lei. «Queda prohibido llevar animales de una común a otra, la carne o los cueros de ellos, sin la debida constancia o certificación de ser de buena procedencia i que las carnes son de animales sanos. Toda persona desconocida o sospechosa será detenida por las autoridades hasta averiguar si los animales o las carnes o cueros le pertenecen o tiene autorización de su dueño para disponer de ellos».

Art. 101, de la misma lei. «Para las infracciones de la presente lei ^{la} pena no esté determinada, se impondrá de uno a cinco días de prisión i de uno a cincuenta pesos de multa o una de estas dos penas solamente, según la gravedad del caso».

Art. 213 del Código de Procedimiento Criminal. «Si se anulare la sentencia, porque el hecho no presenta sino una simple contravención de policía; la Corte pronunciará la pena i fallará igualmente, si hubiere lugar, sobre los daños i perjuicios».

Art. 194, del mismo Código. «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, acogiendo el dictamen del Procurador General, falla: anular, por insuficiencia de pruebas, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de esta provincia, en sus atribuciones correccionales, pronunciada el día dos de febrero del corriente año, i que condena al prevenido Juan de Jesús Acosta (a) Billico, cuyas generales constan, a la pena de un año de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, a una multa de veinticinco pesos i al pago de las costas procesales, por haber cometido el delito de robo de animales en los campos al nombrado Antonio López.

I juzgando por propia autoridad condena al nombrado Juan de Jesús Acosta (a) Billico, a cinco días de prisión i cinco pesos de multa, por haber vendido animales sin los requisitos exigidos por la lei de policía i además a las costas de ambas instancias.

I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

A. Acevedo.—Juan B. Pérez.—José Joaquín Hungría.—Silvio Silva, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Silvio Silva.